

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que con esta misma fecha el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE} \\ & \text{ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO} \\ & = \text{PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU} \\ & \text{ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE} \end{aligned}$$

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los centros embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V, y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II.- Los fletes del Centro Embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los centros embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en

los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos del gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de diciembre de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2002

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de diciembre de 2002, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por Kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por Litro
(*) 1	B.C.	10%	5.95	59.50	119.00	178.50	267.80	3.21
(*) 2	B.C.	10%	6.26	62.60	125.20	187.80	281.70	3.38
3	B.C. Y SON.	15%	6.67	66.70	133.40	200.10	300.20	3.60
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.38	63.80	127.60	191.40	287.10	3.45
(*) 4	B.C.	10%	6.41	64.10	128.20	192.30	288.50	3.46

(*) 5	B.C.S.	10%	6.91	69.10	138.20	207.30	311.00	3.73
(*) 6	B.C.S.	10%	7.04	70.40	140.80	211.20	316.80	3.80
7	SON.	15%	6.48	64.80	129.60	194.40	291.60	3.50
(*) 7	SON.	10%	6.20	62.00	124.00	186.00	279.00	3.35
8	SON.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
9	SIN.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
10	SIN.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
11	CHIH.	15%	5.67	56.70	113.40	170.10	255.20	3.06
(*) 11	CHIH.	10%	5.42	54.20	108.40	162.60	243.90	2.93
12	CHIH.	15%	5.98	59.80	119.60	179.40	269.10	3.23
(*) 12	CHIH.	10%	5.72	57.20	114.40	171.60	257.40	3.09
13	CHIH.	15%	6.19	61.90	123.80	185.70	278.60	3.34
(*) 13	CHIH.	10%	5.92	59.20	118.40	177.60	266.40	3.20
14	CHIH.	15%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
15	CHIH.	15%	6.17	61.70	123.40	185.10	277.70	3.33
16	TAMPS.	15%	5.91	59.10	118.20	177.30	266.00	3.19
(*) 16	TAMPS.	10%	5.65	56.50	113.00	169.50	254.30	3.05
17	COAH. Y N.L.	15%	6.28	62.80	125.60	188.40	282.60	3.39
18	COAH. N.L. Y TAMPS.	15%	5.92	59.20	118.40	177.60	266.40	3.20
(*) 18	COAH. N.L. Y TAMPS.	10%	5.66	56.60	113.20	169.80	254.70	3.06
19	N.L.	15%	6.19	61.90	123.80	185.70	278.60	3.34
20	COAH. Y DGO.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
21	DGO. Y ZAC.	15%	6.78	67.80	135.60	203.40	305.10	3.66
22	COAH.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
23	ZAC.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56
24	S.L.P.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
25	S.L.P.	15%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	6.42	64.20	128.40	192.60	288.90	3.47
27	GTO. Y MICH.	15%	6.28	62.80	125.60	188.40	282.60	3.39
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
29	MICH.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
30	QRO.	15%	6.42	64.20	128.40	192.60	288.90	3.47
31	JAL. Y NAY.	15%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
32	JAL.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54

33	JAL. Y NAY.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
34	COL.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.09	60.90	121.80	182.70	274.10	3.29
36	HGO.	15%	6.16	61.60	123.20	184.80	277.20	3.33
37	HGO. Y MEX.	15%	6.06	60.60	121.20	181.80	272.70	3.27
38	MEX.	15%	6.20	62.00	124.00	186.00	279.00	3.35
39	PUE. Y VER.	15%	6.13	61.30	122.60	183.90	275.90	3.31
40	VER.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
41	TAMPS.	15%	6.10	61.00	122.00	183.00	274.50	3.29
42	PUE.	15%	5.95	59.50	119.00	178.50	267.80	3.21
43	TLAX.	15%	5.98	59.80	119.60	179.40	269.10	3.23
44	PUE. Y VER.	15%	6.15	61.50	123.00	184.50	276.80	3.32
45	GRO.	15%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
46	PUE.	15%	6.13	61.30	122.60	183.90	275.90	3.31
47	MOR.	15%	6.15	61.50	123.00	184.50	276.80	3.32
48	GRO.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
49	GRO.	15%	6.38	63.80	127.60	191.40	287.10	3.45
50	GRO.	15%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
51	GRO.	15%	6.33	63.30	126.60	189.90	284.90	3.42
52	VER.	15%	6.05	60.50	121.00	181.50	272.30	3.27
53	VER.	15%	5.98	59.80	119.60	179.40	269.10	3.23
54	CHIS. Y TAB.	15%	6.01	60.10	120.20	180.30	270.50	3.25
55	CAMP.	15%	6.21	62.10	124.20	186.30	279.50	3.35
(*) 55	CAMP.	10%	5.94	59.40	118.80	178.20	267.30	3.21
56	CAMP.	15%	6.32	63.20	126.40	189.60	284.40	3.41
(*) 56	CAMP.	10%	6.05	60.50	121.00	181.50	272.30	3.27
57	CHIS. Y TAB.	15%	6.26	62.60	125.20	187.80	281.70	3.38
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	5.99	59.90	119.80	179.70	269.60	3.23
58	CHIS.	15%	6.29	62.90	125.80	188.70	283.10	3.40
(*) 58	CHIS.	10%	6.02	60.20	120.40	180.60	270.90	3.25
59	OAX.	15%	6.16	61.60	123.20	184.80	277.20	3.33
60	OAX.	15%	6.02	60.20	120.40	180.60	270.90	3.25
61	OAX.	15%	6.21	62.10	124.20	186.30	279.50	3.35
62	Q. ROO Y YUC.	15%	6.51	65.10	130.20	195.30	293.00	3.52

(*) 62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.23	62.30	124.60	186.90	280.40	3.36
63	YUC.	15%	6.64	66.40	132.80	199.20	298.80	3.59
(*) 64	Q. ROO	10%	6.54	65.40	130.80	196.20	294.30	3.53
(*) 65	Q. ROO	10%	6.87	68.70	137.40	206.10	309.20	3.71

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 2002.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de diciembre de 2002, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ADDENDUM al Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Durango, para establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos del Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas, y Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ADDENDUM AL CONVENIO DE COORDINACION, SUSCRITO EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DOS, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN BUENO TORIO, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, REPRESENTADO POR EL LIC. JORGE ANDRADE CANSINO, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y ASISTIDO POR EL LIC. JUAN MANUEL FLORES ALVAREZ, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE CONOCERA COMO "EL ESTADO".

I. DECLARACIONES DE "LA SECRETARIA" Y "EL ESTADO", en lo sucesivo "LAS PARTES"

- I.1** Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, representada por el Lic. Juan Bueno Torio, Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa y, por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Durango, representado por el Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Lic. Jorge Andrade Cansino, Secretario de Desarrollo Económico y el Lic. Juan Manuel Flores Alvarez, Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa, celebraron un convenio de coordinación, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas, y Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en lo sucesivo denominados "LOS FONDOS".
- I.2** Que el citado convenio de coordinación fue registrado con el número C68/2002 y el número 206/2002 del Sistema de Control de Gestión Financiera en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el día tres de julio de dos mil dos.

- I.3 Que de acuerdo a la cláusula octava del convenio de coordinación mencionado, "EL ESTADO" ha presentado a "LA SECRETARIA" nuevos proyectos, mismos que han sido revisados y aprobados por los Consejos Directivos de "LOS FONDOS", toda vez que cumplen con los criterios de elegibilidad contenidos en los acuerdos por los que se determinan las reglas de operación e indicadores de resultados para la asignación del subsidio destinado a su operación.
- I.4 Que con base en lo establecido en la cláusula vigésima del convenio de coordinación, las modificaciones y adiciones obligarán a los signatarios a partir de su firma.
- I.5 Que el Lic. Juan Bueno Torio, Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de "LA SECRETARIA" cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento, con fundamento en el artículo 6o. fracción IX de su Reglamento Interior vigente.
- I.6 Que se designan para el seguimiento del presente Convenio al Lic. Luis Espinosa Espino, Director General de Promoción "A", al Ing. Gustavo Adolfo Roque López, Director General de Promoción "C" y al Lic. Héctor Octavio Carriedo Sáenz, Delegado Federal de esta Secretaría en el Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 35, 36 y 37 del reglamento interior vigente de "LA SECRETARIA".
- I.7 Que los recursos comprometidos de conformidad con el presente Addendum se encuentran presupuestalmente respaldados por las asignaciones presupuestales números 945 y 970, expedidas por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- I.8 Que el Secretario de Desarrollo Económico, Lic. Jorge Andrade Cansino, está facultado legalmente para suscribir el presente Addendum, con fundamento en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el artículo 32 fracciones I, II, III y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como el acuerdo del gobernador con número de oficio No. TPE/237/02 de fecha 23 septiembre de 2002 y la asistencia del Lic. Juan Manuel Flores Alvarez, Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa, de conformidad con el artículo 36 fracciones III y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- I.9 Que reconocen recíprocamente la personalidad con la que concurren a la firma del presente Addendum.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso en la forma y términos que establecen las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Addendum tiene por objeto modificar las cláusulas quinta y séptima, del convenio de coordinación celebrado el veinticuatro de junio de dos mil dos, en los siguientes términos:

QUINTA.- RECURSOS COMPROMETIDOS.- Para apoyar los proyectos presentados por "EL ESTADO", aprobados por los consejos directivos de "LOS FONDOS" y descritos en las CEDULAS DE PROYECTOS, "LAS PARTES" se comprometen a canalizar recursos para este Addendum, por un total de \$28'598,106.00 (veintiocho millones quinientos noventa y ocho mil ciento seis pesos 00/100 M.N.).

De dicho monto, \$19'448,678.00 (diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) corresponden a la aportación de "LA SECRETARIA" y \$9'149,428.00 (nueve millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) corresponden a la aportación de "EL ESTADO".

Para efectos del presente Addendum al convenio sólo se consideran los montos que aportan a los proyectos "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO".

SEPTIMA.- DESCRIPCION DE CEDULAS DE PROYECTOS.- En dichas cédulas se especifican, entre otros: las líneas de apoyo solicitadas; las aportaciones estatal y federal y, en su caso, de los demás participantes; la calendarización de los recursos para cada proyecto, y el número de MPYMES que se atenderán.

Las CEDULAS DE 28 PROYECTOS forman parte integrante del presente Addendum, correspondiente al Convenio de Coordinación, como anexo 1.

El resumen financiero de las CEDULAS DE PROYECTOS se incluye al presente instrumento como anexo 2.

El calendario de ministración de los recursos se incluye en el anexo 3.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo anterior, el clausulado establecido en el Convenio de Coordinación antes citado conserva todo su valor y fuerza legal, pues no es intención de las partes novar o modificar los demás acuerdos. Lo anterior deja sin efecto cualquier otra negociación o comunicación entre las partes, ya sea oral o escrita, realizada con anterioridad a la fecha de firma del presente Addendum.

Una vez leído que fue el presente instrumento, las partes manifiestan su conformidad con el contenido del mismo y lo firman en 5 (cinco) tantos originales, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Juan Bueno Torio.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción "A", **Luis Espinosa Espino.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción "C", **Gustavo Adolfo Roque López.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la Secretaría de Economía, **Héctor Octavio Carriedo Sáenz.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Económico, **Jorge Andrade Cansino.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Modernización Administrativa, **Juan Manuel Flores Alvarez.-** Rúbrica.